

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0356

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandada frente al auto de 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso mantener incólume el auto de 18 de septiembre de esa misma anualidad y se negó el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

ANTECEDENTES

La recurrente señala que la decisión objeto de recurso “*confunde*” los requisitos formales con los de fondo del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, además esgrime que en las excepciones previas “*se discutió también, en forma implícita la existencia y exigibilidad de la obligación*”, por lo que si se insistiera en la teoría de que la excepción denegada “*no puede alegarse de mérito sin haber sido invocada como previa, debe tenerse en cuenta que la misma se encuentra incluida – si bien no expresamente- dentro de las aducidas*” en la reposición, por lo que no puede ser rechazada de plano.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si resulta admisible el recurso de apelación contra el auto de 18 de septiembre de 2019 mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la excepción de mérito denominada “*la obligación contenida en cada pagaré no es clara, expresa ni exigible*”, y si en virtud de ello, se debe revocar el auto de 3 de diciembre de dicha data.

2. El numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto proferido en primera instancia: “*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, luego entonces se deduce que el auto que dispone no dar trámite a una excepción de mérito, no goza del beneficio de alzada.

3. Respecto a los reparos del recurrente debe tenerse en cuenta que los requisitos del título no fueron atacados a través del recurso de reposición que se formuló frente al mandamiento de pago, ya que en el mismo tan solo se alegó el incorrecto diligenciamiento de los pagarés; sumado a ello, se denota que la excepción de mérito planteada se relaciona exclusivamente con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual en efecto debía señalarse expresamente en el recurso de reposición y no en las excepciones de mérito, ya que el primero era el medio de defensa pertinente para ello.

4. En ese orden de ideas, se advierte que no le asiste razón al recurrente ya que no puede darle el alcance que no tiene el escrito que

presentó contenido del recurso de reposición y el de la excepción de mérito y comoquiera que se solicitó en subsidio la expedición de copias para el recurso de queja, el mismo será concedido.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado contra la referida decisión.

TERCERO: REMITIR por secretaría las actuaciones necesarias digitalizadas con el fin de que se surta el trámite de ley acorde con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.106 fijado el 13 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9828186a9bdb211fa2057b372f451cdaf3ab8d07c284f7bd7df141b9062cee2**

Documento generado en 10/09/2021 10:09:11 a. m.